

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 11
29 DE FEBRERO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los veintinueve (29) días de febrero de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	35948-2022	DEIBY ANDRES NOVOA GONZALEZ	CC. N°	1015993433	337-02
2	39106-2022	GIOVANNY FRANCISCO CALVACHI PRADO	NIT N°	80739729	334-02
3	4620-2023	OSTILIO ARIAS GUERRERO	NIT N°	19254390	695-02
4	42090-2022	LUIS FERNANDO ROMERO	CC. N°	93181751	683-02
5	36909-2022	JAIRO BERNABE GOMEZ DIAZ	CC. N°	19254367	563-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 29 DE FEBRERO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 29 DE FEBRERO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

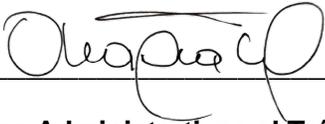
PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Certifico que el presente aviso se retira el día **06 DE MARZO DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN N° -337-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 12 de mayo de 2022 el señor DEIBYD ANDRES NOVOA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.993.433, conducía un vehículo por la Diagonal 47A Sur con Carrera 54 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a una persona a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas CY1893, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. 110010000000 33860894 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor DEIBYD ANDRES NOVOA GONZALEZ, compareció el 01 de agosto de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo ya referida, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, la cual fue suspendida para ser continuada el 09 de septiembre de 2022 en donde se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 31 de marzo de 2023, en la que el director del proceso en primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor DEIBYD ANDRES NOVOA GONZALEZ, por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expone el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

En primer lugar, el recurrente manifiesta que no se contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad de su prohijado, toda vez que no existió prueba fehaciente del pago realizado al conductor, siendo este un elemento principal del servicio de transporte público, por lo que se debe dejar claro que el único sustento que se tiene por parte del despacho, de esto, es la dudosa declaración de la patrullera, la cual no es suficiente para endilgar responsabilidad a su prohijado; más aún cuando manifiesta no haber evidenciado el supuesto pago efectuado por los acompañantes al conductor. La única prueba con la que contó el despacho para atribuir responsabilidad contravencional fue la dudosa declaración de la patrullera, quien manifestó evidenciar con su sentido de la vista el supuesto pago. Sin embargo, por las claras incongruencias en su relato, dicha manifestación no puede tenerse en cuenta en un sentido absoluto, como soporte de esto, se tiene la omisión de indicar, de manera clara, las razones para creer que un intercambio de dinero presupone el cobro de un viaje, además de señalar no contar con ningún material probatorio que certificara esto.

Aunado a que no se tuvo en cuenta lo manifestado por el impugnante en su declaración respecto de la acción efectuada en la recolección de información que se realizó dentro del levantamiento de la orden de comparendo por parte de los funcionarios, los cuales no están facultados para tomar declaraciones en este tipo de procedimientos.

Por otro lado, señala que el fallador, aunque invoca las instituciones de la sana crítica y lógica, este desborda los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en la decisión, toda vez que el fallador asume la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito y por tanto, no se puede evaluar únicamente los elementos que componen la infracción D-12 y debe tenerse en cuenta la definición de servicio



**RESOLUCIÓN N°-337-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.**

de transporte público que determina la Ley 105 de 1993; el Decreto 1079 de 2015 y la Sentencia C-033 de 2014 que determino el pago como elemento definitorio de la diferencia entre transporte público y privado.

Manifiesta que existieron fallas en el procedimiento, pues el agente de tránsito interroga al conductor, generando coerción y presión sobre él al realizar las preguntas; el retén no cumple con los requisitos de ley pues carecía de señalización y número de policiales exigidos por norma; el operador jurídico interroga al conductor en su versión libre; procedimiento efectuado por varios agentes; violación de derechos fundamentales. Estos errores constituyen una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al tránsito, - Resolución 3027 de 2011- del Ministerio de Transporte. Manual que es de obligatorio cumplimiento.

Además, señala que el agente de tránsito realizó interrogatorios a los acompañantes del impugnante y a él mismo, abusando de sus funciones, teniendo en cuenta que no le es permitido realizar esto dentro de su procedimiento por lo expuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002; por lo que el despacho, determinó que no existió vulneración al derecho de intimidad a su representado ya que lo que se generó entre esas dos partes, fue una conversación libre y espontánea.

Refuerza lo anterior, señalando que el despacho erró en su fallo toda vez que le dio certeza y claridad a la declaración del agente, la cual tiene incongruencias y por lo menos debió considerar lo dicho por el impugnante en la versión libre, garantizando así el derecho de defensa y contradicción.

Indica que el fallador debió efectuar una equivalencia probatoria con respecto a lo manifestado por el impugnante en su declaración y lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, so pena de configurarse una posible nulidad del acto creador por afectación grave del derecho al debido proceso y derechos de defensa y contradicción.

Alega que el despacho no consideró de manera suficiente, la configuración de un juicio anticipado de responsabilidad con la inmovilización del vehículo, pues la agente de tránsito no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer una de las sanciones propias de la infracción D-12, vulnerando el debido proceso de su prohijado y tampoco comparte que la opinión del despacho consistente en que la inmovilización es una medida preventiva de protección, pues limita de manera innecesaria el derecho a la libre locomoción, a la propiedad privada, el acceso a la justicia y garantías como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Tampoco acepta el concepto del Despacho que señala que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido, pues se debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el cometido de una justicia efectiva, ya que se vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, pues la certeza de la comisión de la infracción se basa en pruebas insuficientes.

También manifiesta que el fallador incurre en un error al determinar que la carga de prueba recae en el administrado, contrariando así el principio de la carga dinámica de la prueba, ya que es el Estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza de la infracción; por lo que, el despacho debió analizar más rigurosamente el único material probatorio que tenía que era la declaración del agente para así confrontar la veracidad de la misma.

Por lo que la entidad termina dictando fallos sin realizar un ejercicio jurídico argumentativo uniforme omitiendo la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorecen el ejercicio del derecho a la igualdad.

De otro lado, manifiesta que no puede confundirse lo discrecional con lo arbitrario pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa, pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública porque en el ejercicio del poder discrecional como es denominado por la secretaria; y que no aplica en el derecho administrativo sancionador, este se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia.

Además, menciona que las autoridades de tránsito siguen dándole plena validez a la declaración del agente aun cuando estos señalan en muchos casos, que no saben cuándo fue la última vez que realizaron la actualización y en otros casos no pueden describir cuales son los lineamientos para el diligenciamiento del comparendo, entre otras



RESOLUCIÓN N° -337-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

faltas graves del procedimiento, lo que conllevaría a que se recurriera a una nulidad conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que respecto a la reincidencia, la autoridad debió iniciar un proceso administrativo sancionador independiente que respetará el derecho constitucional al debido proceso, con cada una de las etapas contenidas en la norma que delimita al mismo. Para de esa forma, agotar todas las instancias y respetar a cabalidad el derecho de defensa y contradicción que le asisten a todos los ciudadanos para solicitar, aportar o decretar pruebas que sirvan para desvirtuar una presunta responsabilidad que debe agotar el elemento de subjetividad para su operancia.

Por otro lado, menciona que en el fallo se omitió el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conformaron el alegato final como son la vulneración al derecho de defensa el cual surgió en el mismo momento de la imposición de la orden de comparendo ya que no se le puso en conocimiento al conductor los motivos que dieron lugar a la orden de comparendo; sumado a la falta de pruebas de la administración respecto del supuesto pago realizado al conductor.

Considerando con lo anterior, que el acto sancionador se encuentra indebidamente motivado, transgrediendo el debido proceso y el derecho de defensa, y por tanto se asemejaría más a la imposición de una sanción automática.

A su vez, aclara que la defensa si aportó prueba eficaz y concreta que desvirtúa la comisión de la infracción o pone en duda la comisión de la misma, cuando argumenta la existencia de incongruencias en el testimonio de la agente de tránsito, así como los errores cometidos en el procedimiento, sumado a que nunca pudo comprobarse la existencia de una contraprestación, lo que demuestra la no existencia de responsabilidad de su defendido.

Además, alega que el despacho no aplicó el Principio in dubio pro administrado, basado en la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por la agente de tránsito, sin embargo, en lo expuesto por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de pruebas o, en su defecto, falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a su defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

Finalmente, señala que el fallador desconoció los alegatos de conclusión que postuló la defensa ya que no tomo en cuenta las normas que regulan el servicio de transporte público y privado, en donde se logra fácilmente concluir que se requiere de la existencia de una contraprestación como elemento indispensable de la infracción endilgada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor DEIBYD ANDRES NOVOA GONZALEZ, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

Y (...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los



RESOLUCIÓN N° 337-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El a quo acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la policial de tránsito ANGY TATIANA RODRIGUEZ MORENO que notificó la orden de comparecencia y quien, ratificándose de la información registrada en ese documento, refirió que en ejercicio de sus funciones observa y detiene la marcha del vehículo de placas CYI893 procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al conductor del mismo, señor DEIBYD ANDRES NOVOA GONZALEZ.

3.1.1.1. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la funcionaria de tránsito ANGY TATIANA RODRIGUEZ MORENO expuestas en el testimonio practicado el 01 de febrero de 2023 junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 11001000000033860894 y que ratificó en audiencia, los cuales demuestran que el 12 de mayo de 2022 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa CYI893 por la Diagonal 47A Sur con Carrera 54 de esta ciudad, acompañado por la persona identificada en la Casilla 17, la cual manifiesta "(...) que estaba cansado que siempre que tomaba este servicio detuvieran el vehículo y se retrasa su camino"; conducta con la que desnaturalizo así el servicio particular autorizado al vehículo de placas CYI893.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas CYI893 para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en la orden de comparendo, se especifican las características del rodante, así:

¹ Cabe aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiéndose las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la define, entre sus muchas acepciones como "5. Ir. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

RESOLUCIÓN N° -337-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000033860894

1. FECHA Y HORA																							
AÑO				MES									HORA										
2022	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
12	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)														
VIA PRINCIPAL						VIA SECUNDARIA						MUNICIPIO	LOCALIDAD	
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE					TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE					BOGOTÁ	TUNJUELITO	
AV	CL	CA	AN	EN	47 A ELIN	NV	CL	CA	AN	DU	TR	54	BOGOTÁ	TUNJUELITO

3. PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)										LETRAS (MOVIBLE)				5. CODIGO DE INFRACCIÓN									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	PUBLICO
-------------	---------	------------	-------------------------------------	---------

ULTIMA PLAZA/VEH: 80M - BOGOTÁ D.C.

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **CY1893** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"** y no público³.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

Aunado a lo anterior, bajo esa egida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Por otra parte, el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁴. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)⁵

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos

³ Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002
⁴ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o animales por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, parte, tarifa o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002
⁵ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.
⁶ LAYERCE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editora S.A., 2016.

suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor NOVOA GONZALEZ, consistente en la declaración juramentada de la uniformada ANGY TATIANA RODRIGUEZ MORENO, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁶ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

**...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor NOVOA GONZALEZ, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

3.2. De la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en la investigación contravencional.

Deberá preguntarse este despacho si cuenta con las facultades para determinar si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad habida cuenta la argumentación del apoderado del investigado encaminada a manifestar la aplicabilidad del CPACA para el presente proceso en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y no con la interpretación procesal señalada.

Conforme a lo anterior, este fallador vislumbra, que la intención de la defensa al hacer tal mención consiste en acreditar la nulidad como medio de control que se encuentra establecida, para el presente caso, en el artículo 138

⁶ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Basildes Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-0126-00 (AC), 29 de abril de 2015. PM05-PR07-MD09 V1.0

RESOLUCIÓN N° -337-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

de la Ley 1437 de 2011, fundamentándola en las causales establecidas en el inciso 2° del artículo 137 de la norma ibidem y que fueron enunciadas anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho, para resolver el problema jurídico planteado, considera indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, se tiene que, de un lado, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación, en el marco de los principios establecidos en el artículo 3° de la misma norma que impone el deber a todas las autoridades de aplicar en sus actuaciones administrativas los principios consagrados en la Constitución Política y en especial los consistentes en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De otro lado, frente a la nulidad como medio de control, es pertinente manifestar que se parte de la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta presunción no es absoluta pues los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos judiciales que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas, mecanismos dentro de los cuales se encuentran las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales, conforme al inciso 2° del artículo 137 de la norma ibidem, procederán cuando los actos administrativos «Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.»

En consonancia, los medios de control son mecanismos judiciales para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

Por lo anterior, este despacho, al observar que la intención de la defensa es invocar la nulidad del acto administrativo recurrido con base en las causales señaladas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debe aclarar que analizará los argumentos del recurso amparado en el artículo 74 de la misma norma en concordancia con el artículo 41 y, por lo tanto, no decidirá si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad conforme al artículo 137 y 138 ya mencionados en tanto que esta facultad le compete a otra jurisdicción en el marco de un proceso judicial para acreditar alguna de las causales ya mencionadas.

3.3. De la valoración de la prueba y la actuación del agente

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto en palabras del recurrente (i) no fue tomada en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, (iii) encontrarse irregularidades en el procedimiento adelantado por el agente, además de (iv) las falencias en que se incurrió por parte de la entidad.

Es menester en primer lugar señalar que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación



**RESOLUCIÓN N° -337-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.**

y no en un elemento probatorio⁷, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa. Ahora bien, es de aclarar al recurrente que en el momento en que el a-quo realizó cuestionamientos al impugnante en medio de la versión libre rendida por este, nunca pretendió con esto cambiar la naturaleza de la misma, ni inducir a cambiar la versión del mismo, contrario sensu, a lo que estaban dirigidas eran a ampliar la versión de los hechos por él entregada.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al conductor, como ampliamente se desglosó y explico en acápites anteriores de este acto administrativo, lo cual evidentemente no da lugar a la aplicación de la discrecionalidad administrativa como lo plantea la defensa por cuanto los elementos de la infracción y su sanción son específicos, claros y concretos.

Encontrándose principalmente el testimonio practicado a la uniformada ANGY TATIANA RODRIGUEZ MORENO, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁸ y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁹, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio del agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹⁰ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría

⁷ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (31 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (23 de noviembre de 2016), Rad. No 29334, (C.P. Jaime Daza Santofimio Gamba).

⁹ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescrites en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

¹⁰ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Restrepo Illanes, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.



RESOLUCIÓN N° -337-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor DEIBYD ANDRES NOVOA GONZALEZ, consistente en declaración juramentada de la uniformada ANGY TATIANA RODRIGUEZ MORENO quien elaboró y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas CY1893, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica, es decir, contrariando el servicio particular para el cual estaba autorizado según la licencia de tránsito.

Ahora, en relación con el curso de actualización a que hace referencia el apelante en su escrito, el artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 establece:

***Artículo 3. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario. Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.*

Analizados los argumentos del apelante a la luz de la normatividad en cita y los medios de prueba obrantes en el folio, especialmente el certificado de formación del agente de tránsito notificador como técnico profesional en seguridad vial, se observa que, en efecto, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció el deber de actualización a cargo de los miembros del cuerpo de control operativo con una periodicidad anual; no obstante, esa actualización no se erige como un requisito *sine qua non* para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales



RESOLUCIÓN N° -337-02-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

se encuentra la realización de los procedimientos de tránsito, es decir, no debe confundirse la formación que faculta a los agentes de tránsito para fungir como tales con la actualización sobre esta. Al respecto, cabe considerar el artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

"Artículo 4. Acreditación de formación – programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.

Parágrafo 2°. Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia."

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial y no la actualización anual sobre las normas aplicables a la materia. Así mismo, debe advertirse que la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrían continuar ejerciendo su función¹¹.

Y es que la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, a saber:

Artículo 3°. Definición.

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

De lo anterior, se concluye sin lugar a dudas para la época de los hechos materia de debate, que la policial RODRIGUEZ MORENO, había cursado la correspondiente Capacitación para ser Técnico Profesional en Seguridad Vial, fecha desde la cual ha venido ejerciendo sus labores como agente de tránsito.

Siendo por ello acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que el referido agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se tituló ha venido desempeñando sus funciones de tránsito, por ello llama la atención de este Despacho lo argüido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicho policial. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obtenido día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrando una vez más su idoneidad, quedando de esta manera desvirtuada la manifestación hecha por el apoderado del apelante cuando ataca la capacitación del agente notificador.

De contera, no encuentra este despacho elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la falta de idoneidad y profesionalismo de la agente de tránsito notificador, máxime cuando la capacitación acreditada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados, pues en su declaración el referido agente fue claro al afirmar que tuvo contacto directo con la pasajero, quien le informó haber solicitado el servicio de transporte, por el cual se iba a cancelar un valor monetario, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, sin existir duda de los elementos que tuvo en cuenta la uniformada para determinar la existencia de la infracción.

¹¹ Véase el artículo 5° de la Resolución 4548 de 2013: "Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de renovación que abarque las áreas de formación de que trata el artículo 3 de la presente resolución. Por su parte, las personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3 del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7 de la Ley 1310 de 2009."

RESOLUCIÓN N° -337-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

Siguiendo con este derrotero, se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito¹². Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹³; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el rol que desempeña el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹⁴ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y el ocupante del vehículo (pasajero) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas CY1893, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹⁵, razón por la cual al ser abordado y requerido el conductor por el agente de tránsito el día de los hechos, no es violatorio de su derecho de intimidad ya que en ningún momento se permearon aspectos de tipo personal o familiar, honra, dignidad y buen nombre suyo.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor DEIBYD ANDRES NOVOA GONZALEZ desnaturalizó el servicio que el vehículo CY1893 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

¹² LEY 1310 DE 2009 (...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrita adicionada por la Dirección)

¹³ Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002)

¹⁴ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

¹⁵ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**RESOLUCIÓN N° - 337-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.**

Así las cosas, resulta necesario precisar que dentro del plenario no se encuentra ninguna prueba que evidencie irregularidades en el procedimiento adelantado por la uniformada al momento de detener la marcha del vehículo que conducía el impugnante.

Seguidamente, es inevitable aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como sus acompañantes por parte del agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas al momento de ser abordados por el funcionario en cumplimiento de sus funciones, ante la situación por él observada directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo; de manera voluntaria se presentó el día 01 de agosto de 2022 con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir las pruebas obrantes y lo actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso.

De igual manera es de recordarle a la defensa que el comparendo 11001000000033860894 realizado por la infracción D.12 le fue notificado en vía al sancionado, razón por la cual carece de asidero el argumento de no haberse explicado a su defendido en qué consistía la contravención pues en el momento de extenderse la orden se le dio a conocer el motivo de la misma, tal y como se comprueba en el documento en donde se registró la codificación de la infracción y la explicación de esta en la casilla 17 de observaciones, la cual no está llamada para identificar a los acompañantes como se pretende en el recurso sino para ampliar la conducta observada por el agente en vía como en efecto se consignó.

Así mismo se advierte dentro del plenario que se surtieron las etapas procesales que establece la normatividad vigente, además se evidencia que el investigado contó durante todo el proceso con el acompañamiento de defensa técnica, procedimiento en el cual se solicitaron y practicaron las pruebas conducentes pertinentes y útiles a que hubo lugar, a fin de determinar si se cumplen los presupuestos para la configuración de la infracción D12, notificada en la orden de comparendo No 11001000000033860894, obteniendo como resultado que el señor NOVOA GONZALEZ, fuera declarado contraventor por el A-QUO, decisión que hoy es objeto del presente debate, situación que confirma una vez más que se está ejerciendo el derecho de defensa.

Una vez mencionado lo anterior, esta Dirección pasa a estudiar si dicha omisión interfiere en las circunstancias de configuración de la infracción de tránsito endilgada, veamos:

En el acápite 3.2. sobre las condiciones para la configuración de la contravención, se tiene que dichos elementos se presentaron en el caso bajo estudio, pues existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a) Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas CY1893 a transportar pasajero sin autorización y sin que este destinado a este fin, c) de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d) La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la deducción ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

3.4. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.

Para la defensa, el hecho de que la policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto a la encartada. Es de señalar que, así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la policía de tránsito acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las

RESOLUCIÓN N° -337-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., Miguel Antonio Sánchez Lucas¹⁶.

De esta manera, el policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor DEIBYD ANDRÉS NOVOA GONZALEZ, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Así las cosas, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil de placas CY1893 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejulgamiento, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

3.5. In Dubio pro-administrado

Este principio opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por tal motivo se establece que esta entidad tiene el material probatorio y que es responsabilidad del impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger son los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

¹⁶ «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameritan. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»



RESOLUCIÓN N° 337-02

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

De esta manera, in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C 225 de 2017:

"A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...). Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas"

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que el señor DEIBYD ANDRES NOVOA GONZALEZ tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, tras su versión libre no solicitó ni adjuntó ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

Sugirió el abogado del impugnante que la SDM no está aplicando responsabilidad subjetiva. Al respecto es de indicar que el fundamento constitucional de la culpabilidad se encuentra en el artículo 29 de la Constitución y el principio de presunción de inocencia, conforme al cual «*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*». Al respecto, La Corte Constitucional en sentencia C-626 de 1996 consideró que el artículo 29 de la Constitución consagró que ni el Legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie, puesto que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario en el escenario de un juicio regido por el debido proceso. En tal sentido, la aplicación de las sanciones previstas en la ley está condicionada a la certeza de la responsabilidad subjetiva del procesado por el hecho punible que dio lugar al juicio, lo que implica la proscripción de cualquier forma de responsabilidad objetiva.¹⁷

En materia jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencias C 530 de 2003, C 980 de 2010 y C 089 de 2011 se pronunció frente a la Responsabilidad Objetiva en temas de tránsito, reiterando su postura relativa a la garantía del derecho fundamental al debido proceso y la proscripción de responsabilidad objetiva en sanciones de tránsito, de conformidad con el artículo 29 Superior y la jurisprudencia de la Corte, la cual ha insistido en la necesidad de garantizar un debido proceso administrativo en materia de tránsito a saber:

Sentencia C-530 de tres (03) de julio de dos mil tres (2003) con Magistrado Ponente Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

«Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscriba por nuestra Constitución (CP art. 29).»

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio. En la presente investigación contravencional este supuesto se da toda vez que el señor NOVOA GONZALEZ, si bien es cierto fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769



RESOLUCIÓN N° -337-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a estas alturas del proceso hablar de que se hizo uso de la algún tipo o régimen de responsabilidad objetiva en tanto que la presunción de inocencia quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho. Contrario a la postura del recurrente, en este proceso se han dado las garantías necesarias para que el impugnante acceda a una investigación justa, mediante la cual la administración procuró los derechos de defensa y contradicción, emitiendo decisión en derecho mediante la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes en el plenario y aplicando criterios de responsabilidad subjetiva tal y como lo ha previsto la jurisprudencia colombiana.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional, de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Por último, este despacho señala que al realizar un análisis sucinto del presente expediente no encuentra asidero en las argumentaciones del recurrente, cuando manifiesta que se ordenó la cancelación de la licencia de tránsito de su poderdante, por parte del a-quo; toda vez que se logra evidenciar que mediante audiencia de fallo del 31 de marzo de 2023 la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor DEIBYD ANDRES NOVOA GONZALEZ e impuso la multa respectiva para este tipo de contravenciones, sin existir algún otro tipo de cancelación o suspensión frente a la licencia de conducción del contraventor, por lo que se descartan por parte de este despacho los argumentos esgrimidos por la defensa.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, en su lugar, confirmará en su integridad la Resolución N° 35948 del 31 de marzo de 2023, comoquiera que, de acuerdo a las pruebas recabadas en el expediente, existe la certeza de que el investigado incurrió en la infracción endilgada, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, lo anterior, por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 35948 del 31 de marzo de 2023, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor DEIBYD ANDRES NOVOA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.993.433, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imponiéndole una multa al contraventor de treinta (30) salarios mínimos diarios, que corresponden a veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT, equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



RESOLUCIÓN N° -337-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 35948 DE 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

31 ENE 2024



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Adriana María Daza
Revisó: María Andrea Márquez Casallas *caj*



Bogotá D.C., febrero 07 de 2024

Señor(a)

Deiby Andres Novoa Gonzalez
Email: andress1978@hotmail.com

Señor(a)

APODERADO
NOMBRE: NICOLAS BUITRAGO PEÑA
CORREO: notificacionespr@procederlegal.com

Bogotá - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 337 – 02 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 35948 DE 2022.

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente mediante correo electrónico el contenido de la resolución No. 337 - 02 del 31 de enero de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 35948 de 2022.

La presente notificación electrónica se entiende personal y con ella se remite en archivo adjunto copia íntegra de la referida resolución, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A, advirtiéndose que aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se hace saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Cordialmente,



Ana María Corredor Yunis

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 07-02-2024 05:34 PM

Anexos: RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Cc Nicolas Buitrago Peña-- - CP: Notificacionespr@procederlegal.com-(Bogotá-D.C.)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

202442001156721

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Johan Sebastian Pardo Baez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
**Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link*
*<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvVF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio**

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 800000061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 457353
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: andress1978@hotmail.com - andress1978@hotmail.com
Asunto: RADICADO SDM No.202442001156721
Fecha envío: 2024-02-08 09:50
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 25 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/02/08 Hora: 09:54:03</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 8 14:54:03 2024 GMT Política: J.J.6.L4.1.23304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/02/08 Hora: 09:54:11</p>	<p>Feb 8 09:54:11 v1-c205-282[smtp[26586].40EE1248780-ns=@andress1978@hotmail.com>: relay=hotmail-com-ole-protection.outlook.com[104.47.30.97]25, delay=8, delayexp=0.640,040, S5/6.3: dst=2.6.0, status=sent (250 2.8.0 <d5534bc7ca88a0445837d6f77b2fb5e922d-47a38b1236dbd95506018440@correo.corrif.cadof-72.com> [InternalId=116973430546002, Hostname=BY3PR05MB7907.rampd05.prod.outlook.com] 2036254 bytes in 2.399, 1195.220 KB/sec) QueueId mail for delivery -> 236 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/02/08 Hora: 09:55:08</p>	<p>Dirección IP: 200.118.62.63 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; moto g32 Build/S2SN32,34-72-46; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/121.0.6167.143 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se prescinde que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus anécdotos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "QueueId mail for delivery" se debe a las características del servicio de correo electrónico Mensajería Electrónica, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado debido a alguna condición técnica se sugiere esperar un tiempo adicional que no sea extenso la entrega del mensaje, si no hay una respuesta respecto del estado de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que solo debe esperar para a recibir el acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	457354
Emisor:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	notificacionespr@procederlegal.com - notificacionespr@procederlegal.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442001156721
Fecha envío:	2024-02-08 09:50
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/02/08 Hora: 09:54:01</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 8 14:54:01 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/02/08 Hora: 09:54:04</p>	<p>Feb 8 09:54:04 -1205-282el.postfix smtp(20644) 877571248784: to=<notificacionespr@procederlegal.com>, relay=procederlegal-com.mail.protection.outlook.com[52.101.11.10]:25, delay=3.1, delays=0.61/0.02/0.5/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 -rc243b7b827a4a367c0a2f66ed50eb5fd903f11a75d4396de77e218d678575e6a correo@certificadocorreo.com.co) [InternalId=13700535640774, Hostname=MW4PR07M199590.scmpnd07.prod.outlook.com] 2930433 bytes in 0.653, 4569.076 KB/sec (Quoted mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/02/08 Hora: 14:41:57</p>	<p>Dirección IP: 186.20.133.218 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se garantiza que el destinatario ha recibido el mensaje, mediante el envío del mensaje receptor, el acuse de recibo que puede ser automatizado en ese orden de ideas, el presente documento constituye un acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico en los términos establecidos en la fecha y hora indicada anteriormente.

Importante: En el campo Asunto de Recibo, donde figura en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado debe ser enviado una segunda notificación indicando que no fue posible la entrega del mensaje; si no hay una segunda notificación del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento puede considerarse válido.

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442001156721

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.



Bogotá D.C., febrero 09 de 2024

Señor(a)

NOVOA

Deiby Andres Novoa Gonzalez
Calle 137 B No 103 F 32 Int 1 Apto 406

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 337-02 DEL 31 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 35948 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



Alejandra Rojas Posada

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (e)

Firma mecánica generada en 09-02-2024 11:30 AM

Anexos: FORMATO DE AUTORIZACION

Elaboró: Johan Sebastian Pardo Baez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

www.movilidadbogota.gov.co

Calle 13 No. 37 - 35

Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2



Radicado ORFEO No:

202461200576022

Fecha de Radicado:	06/02/2024	Canal de recepción:	Formulario Web
Remitente:	Eduardo Andrés Pacheco Poveda	Radicado BTE No:	
Dignatario:		Dirección de Correspondencia:	Cl 137B 103F 32 interior 1 apartamento 405 (D.C. BOGOTÁ)
Correo electrónico:	andress1978@hotmail.com	Barrio/Localidad:	
Interesado:		Dirección de Correspondencia:	
Correo Electrónico:		Barrio/Localidad:	/
Tipo de Requerimiento:		Datos comparendo:	No: 0/
Datos del contrato:	-	Datos de los hechos:	/

Asunto - Referencia - Descripción del Documento:

Información que no corresponde.

Descripción pgrs:

No entiendo por qué me tiene que enviar una resolución de una persona jena que no tiene nada que ver conmigo porque sient o que están violando las políticas de tratamiento de datos que manejan. La funcionaria Ana María Corredor Yumis, directora de investigaciones administrativas al tránsito y transporte, me está enviando un correo electrónico del señor Delby Andrés No voa González sobre notificación de resolución personal número 337-02 del 31/01/2024 dentro del expediente 35948 de 2022 con dos adjuntos. Esa información no me pertenece a mí.

Anexos	Notificarme por correo electrónico
NO TRAE	SI

La Secretaría Distrital de Movilidad, como responsable del tratamiento de los datos personales contenidos en las bases de datos y/o archivos que gestiona, realiza la recolección, almacenamiento, uso, circulación y administración de los mismos garantizando la seguridad en cuanto a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, tal como se ha definido en los lineamientos, estrategias, programas, manuales, guías, procedimientos, instructivos y demás documentos del Sistema Integrado de Gestión Distrital - SIGD de la Secretaría Distrital de Movilidad, vigentes y relacionados con la protección de datos personales, en el marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - NMPG.

En ningún caso la Entidad permite el acceso a la información reportada por terceros, salvo en casos expresamente previstos en la ley, ni la violación de derechos de los titulares.

La recolección de la información, entre otras, tendrá como finalidad permitir el desarrollo de las funciones propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo 157 de 2006 y el Decreto 672 de 2018, la cual, siendo entidad pública, está exenta de solicitar autorización para el tratamiento de datos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1581 de 2012. No obstante, la entidad ha establecido la finalidad en ciertas autorizaciones especiales otorgadas por el titular del dato (Funcionarios, Proveedores), o en los documentos específicos donde se regule cada tipo o proceso de tratamiento de datos personales. La finalidad particular del tratamiento de un dato personal se informará al titular del dato personal al obtener su autorización.

El almacenamiento y uso de la información personal se regirá por lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, teniendo en cuenta el derecho que tienen todas las personas de conocer, actualizar y rectificar la(s) información(es) que la Entidad registre en las bases de datos o archivos susceptibles de tratamiento.



Bogotá D.C., febrero 09 de 2024

Señor(a)

NOVOA

Deiby Andres Novoa Gonzalez

Calle 137 B No 103 F 32 Int 1 Apto 406

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 337-02 DEL 31 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 35948 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



Alejandra Rojas Posada

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (e)

Firma mecánica generada en 09-02-2024 11:30 AM

Anexos: FORMATO DE AUTORIZACION

Elaboró: Johan Sebastian Pardo Baez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

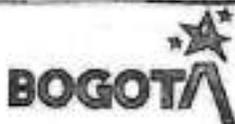
www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

35443684



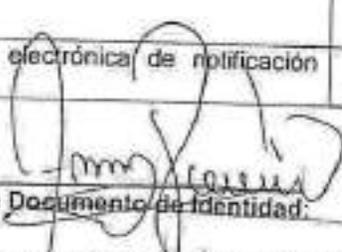
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que los actos administrativos de carácter particular que se proferían respecto del expediente que se identifica más adelante sean notificados por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos previstas en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011

Nombre o razón social	EDUARDO ANDRES PACHECO P.
Número del expediente	35948 68230
No. de matrícula mercantil (en caso de que aplique)	
Cédula de Ciudadanía	79.985.706
Otro documento de identidad NIT (en caso de que aplique)	
Dirección	
Teléfono	CALL 1378 103F-32 INT 1 APO 406
Ciudad	3505921614
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	BOGOTA andress1978@hotmail.com

Firma: 
Número de Documento de Identidad: 79.985.706 BTA

Nombres, cédula, correo electrónico y firma del apoderado en caso que esté representado dentro del proceso

Nombre	Identificación	Correo electrónico	Firma

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 105



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC



BOGOTÁ D.C.

Notificaciones2 Instancia DIATT
<notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>

Citación a notificación personal resolución N° 337-02 del 31 de enero de 2024 Expediente 35948 de 2022

1 mensaje

ANDRES PACHECO POVEDA <andress1978@hotmail.com>
Para: "notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co"
<notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>

15 de febrero de 2024, 13:13

Buenas tardes. Adjunto formato de notificación el cual fue enviado por ustedes y recibido el día 11 de febrero de 2024 en mi dirección de correspondencia.

Adjunto oficio que ustedes me envían y autorizo notificación por correo electrónico (andress1978@hotmail.com)

Eduardo Andrés Pacheco Poveda
C.C. 79.985.706 de Bogotá
Celular. 3505921614
Calle 137b 103f 32 interior 1 apartamento 406
Bogotá Colombia

Enviado desde Outlook para Android

2 adjuntos

 **formato notificación movilidad 15 feb.pdf**
435K

 **notificación movilidad.pdf**
438K





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

202442001254891

Información Pública

Al consultar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 09 de 2024

Señor(a)

NOVOA

Deiby Andres Novoa Gonzalez

Calle 137 B No 103 F 32 Int 1 Apto 406

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 337-02 DEL 31 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 35948 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instancia@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Alejandra Rojas Posada

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (e)

Para incidencia general en 20 20 2022 11 20 AM

Anexos: FORMATO DE AUTORIZACION

Elaboró: Johan Sebastian Pardo Baez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución N° 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/3V1L24x24U9U9vF9> para nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 105



Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de corrupción en www.movilidadbogota.gov.co